

Auto Interlocutorio No. 944  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2021-00319  
Demandante: NINI JOHANA ZAMBRANO BECERRA  
Demandado: JUAN FERNANDO RIOS MUÑOZ

**Secretaría: La Dorada, Caldas,** octubre 20 de 2022. Se le informa a la señora juez que, el día catorce (14) de septiembre de 2022 a la hora de las 6:00 P.M., venció al curador ad -Litem del demandado, lo cual no hizo en términos. Paso el expediente a Despacho.

Fecha notificación curador.....29 de septiembre de 2022.  
Vence término para excepcionar (10 días).....14 de octubre de 2022.

**Joan Santiago López Álvarez**  
Secretario (E)

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Dorada, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Examinado el expediente y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G del P., se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

En este proceso ejecutivo promovido por la señora **NINI JONAHNA ZAMBRANO BECERRA** actuando a través de la Defensoría de Familia de Bienestar Familiar de la Dorada, Caldas, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en representación de su hija **MARIA FERNANDA RIOS ZAMBRANO**, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **JUAN FERNANDO RIOS MUÑOZ** progenitor de la adolescente.

Como título ejecutivo, solicita que se tenga en cuenta el Acta No. 267 del 10 de septiembre de 2019, expedida por la Defensoría de Familia de esta municipalidad, en dónde se fija la cuota alimentaria de la niña **MARIA FERNANDA RIOS ZAMBRANO** a cargo del señor **JUAN FERNANDO RIOS MUÑOZ**.

Mediante proveído del veintinueve (29) de septiembre, se ordenó librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G del P.

El día veintinueve (29) de septiembre del año 2022, se notificó al curador ad -Litem del demandado. Vencido el termino de (10) días con que contaba para proponer excepciones, no lo hizo.

### **CONSIDERACIONES**

Debido a que el mandamiento de pago se notificó en legal forma al citado señor **JUAN FERNANDO RIOS MUÑOZ**, que el proveído quedó ejecutoriado y que no procuró el pago ni propuso excepciones de mérito, es viable seguir adelante la ejecución para lograr el pago de lo adeudado.

Siendo esta etapa una oportunidad adicional para el estudio del título ejecutivo, advierte el Despacho que el citado título que obra en el proceso de la referencia reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, pues el título allegado como

Auto Interlocutorio No. 944  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2021-00319  
Demandante: NINI JOHANA ZAMBRANO BECERRA  
Demandado: JUAN FERNANDO RIOS MUÑOZ

recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G del P.:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resalta el Despacho).*

De lo anterior se desprende que la providencia judicial que se pretende colectar, goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía, puesto que se trata de un título que presta suficiente mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias a cargo del deudor, en favor de su hija **MARIA FERNANDA RIOS ZAMBRANO**.

Es por ello que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del C.G del P., porque allí consta una obligación expresa, clara, exigible, a cargo del deudor, como es la de pagar una suma determinada de dinero con sus intereses legales, que por no estar previamente convenidos serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

*“...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:*

*1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual...”*

De otro lado reza el inciso 2º del artículo 440 del C.G del P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el *sub lite*, el demandado no pagó lo adeudado como tampoco propuso excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho le dará aplicación a la norma citada en el párrafo anterior y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, el remate de los bienes que a futuro se embarguen y/o secuestren. No se condena en costas al deudor, toda vez que el mismo no presentó oposición y no se evidencian en el plenario, gastos secretariales.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar AVISO a MIGRACIÓN COLOMBIA,

Auto Interlocutorio No. 944  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2021-00319  
Demandante: NINI JOHANA ZAMBRANO BECERRA  
Demandado: JUAN FERNANDO RIOS MUÑOZ

para impedir la salida del país al pluricitado señor **JUAN FERNANDO RIOS MUÑOZ** sin que previamente garantice los alimentos alegados en el presente trámite.

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **NINI JOHANA ZAMBRANO BECERRA** en representación de los intereses de su hija **MARIA FERNANDA RIOS ZAMBRANO**, en contra del señor **JUAN FERNANDO RIOS MUÑOZ** en su calidad de progenitor de la menor.

Así por las siguientes sumas de dinero:

- Un (1) cobro por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$ 371.000) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- Un (1) cobro por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILS PESOS (\$ 242.000) correspondiente al saldo adeudado de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- Nueve (9) cobros por el valor de VEINTIUN MIL PESOS (\$ 21.000) cada uno, correspondiente a los saldos adeudados de las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.
- Dos (2) cobros por el valor de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800) cada uno, correspondiente a los periodos de febrero y diciembre del año 2020, correspondientes a las mudas de ropa adeudadas.
- Dos (2) cobros por valor de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS (\$ 33.985) cada uno, correspondiente a los saldos adeudados de las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2021.
- Un (1) cobro por valor de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 23.985) correspondiente al saldo adeudado de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- Un (1) cobro por valor de CIENTO TREINTA TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 133.985) correspondiente al saldo adeudado de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

Auto Interlocutorio No. 944  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2021-00319  
Demandante: NINI JOHANA ZAMBRANO BECERRA  
Demandado: JUAN FERNANDO RIOS MUÑOZ

- Dos (2) cobros por valor de TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 383.685) cada uno, correspondiente a los saldos adeudados de las cuotas alimentarias de los meses de mayo y junio de 2021.
- Un (1) cobro por valor de TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 370.000) correspondiente al saldo adeudado de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- Un (1) cobro por valor de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800) correspondiente al periodo adeudado del mes de febrero de 2021 correspondientes a las mudas de ropa adeudadas.
- Por las cuotas alimentarias que se generen durante la presente ejecución.
- Por los intereses legales sobre cada uno de los rubros adeudados hasta que se verifique el pago de cada uno, correspondientes, a la tasa legal establecida en el art. 1617 del Código Civil, esto es, el 6 % efectivo anual.

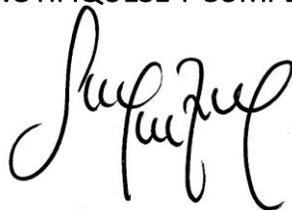
**SEGUNDO:** Ordenar el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que en un futuro se lleguen a embargar, para cubrir la totalidad de la obligación.

**TERCERO:** Ordenar la restricción de salida del país del señor **JUAN FERNANDO RIOS MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 98.707.646 conforme lo determina el inciso sexto del artículo 129 del CIA. Líbrese la comunicación correspondiente a la UNIDAD DE MIGRACIÓN COLOMBIA en la ciudad de Manizales.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** No se condena en costas al demandado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 157 del 21 de octubre de 2022



JOAN SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ

Secretario (E)

Auto Interlocutorio No. 944  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2021-00319  
Demandante: NINI JOHANA ZAMBRANO BECERRA  
Demandado: JUAN FERNANDO RIOS MUÑOZ

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_ El día \_\_\_\_\_ (\_\_) de \_\_\_\_\_  
de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria  
del auto que antecede.

Joan Santiago López Álvarez  
Secretario (E)

**Firmado Por:**  
**Luz Maria Zuluaga Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187c8143f6694c9f99035b020ef4d7ebe47a6bc46817d8d528820a3f4a4ac515**

Documento generado en 20/10/2022 11:58:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**